

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Radicación No.76001-31-03-007-2020-00236-00  
Auto Interlocutorio No. 103  
Santiago de Cali, febrero nueve-9- de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el auto que inadmite la demanda, la parte actora aporta escrito de subsanación, de lo cual se observa que subsana bien respecto a los puntos de inadmisión 1,) 2) 3), 6), 7), 8),9),10),11) y12).

Con relación al punto 4) de inadmisión en el cual se le indica que no obra audio de la sentencia proferida por el juzgado 16 Civil Municipal de Cali relacionado en el numeral 7 del ítem de pruebas documentales, en su escrito de subsanación, manifiesta la apoderada:

“...que el audio de la Sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali fue aportado al momento de la presentación de la demanda al correo electrónico de reparto, pero al ser este muy pesado tuvo que adjuntarse a la nube del correo y se autorizó el acceso para que pudiera ser descargado por el despacho.

Por lo anterior se solicita al despacho autorizar el ingreso a sus instalaciones para aportar el audio de la Sentencia proferida por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali en un medio magnético idóneo y que sea anexado al expediente físico, sin embargo, se anexa nuevamente el enlace para su consulta.” Sin embargo, no aporta el enlace de acceso al video de la audiencia como lo indica en su escrito de subsanación.

Además, que lo relaciona en el nuevo escrito de la demanda integrada como aportado en el párrafo que refiere como:

“PRUEBAS: Solicito que se tengan las siguientes: DOCUMENTALES:” numeral “7. Audio de Sentencia proferida por el juzgado 16 Civil Municipal de Cali.”

Respecto al punto 5) de inadmisión en el cual se le solicita que aporte copia legible de la declaración de renta de la demandante del año 2011, la apoderada judicial manifiesta que aporta la copia legible.

Pero revisado dicho documento que aporta, no es totalmente legible, pues no se leen claramente los apellidos que allí se registran, se alcanzan a leer los primeros nombres de la persona.

También manifiesta: “Respecto a este documento, es necesario indicarle al Señor Juez que la declaración aportada figura a nombre de la señora MARHA LILIANA BEJARANO quien es la misma LILIANA DHUPELIA, pues ello obedece a que realizó cambio de nombre en el mes de mayo de 2012, justo un mes después de la presentación de la declaración y tal afirmación se prueba con la Escritura Publica No. 600 del 11 de mayo de

2011 de la Notaria Única del Circulo de La Victoria, Valle, la cual se aporta.”

Pero no aporta la Escritura Pública No. 600 del 11 de mayo de 2011 de la Notaria Única del Circulo de La Victoria, para corroborar el cambio de los nombres y apellidos de la Demandante.

**Teniendo en cuenta las observaciones hechas con relación a los puntos de inadmisión 4) y 5), no se puede tener como subsanada completa y en debida forma la demanda.**

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1)RECHAZAR la anterior demanda VERBAL-DECLARATIVA.-Demandante: LILIANA DHUPELIA. Demandados: HERNAN RUEDA, DANIEL RUEDA GONZALEZ, GLORIA SONIA RUEDA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALICIA RUEDA.

2)Devuélvanse a la parte interesada la demanda y sus anexos presentados en el formato digital, de lo cual se dejará escrito en el mismo formato y las actuaciones del Despacho en el lugar que corresponden.

3)ARCHIVASE esta demanda, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

48

**Firmado Por:**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f24a25583348782e8fe26e7fb8f97b27ba42fc0734bf69f1d02ba336ce42553**

Documento generado en 09/02/2021 05:00:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**